

JUZGADO CUARENTA Y DOS (042) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
SECCIÓN CUARTA
E.S.D.

RADICADO: 11001333704220200016000.
DEMANDANTE: FIDUCIARIA LA PREVISORA SA.
DEMANDADA: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP.

ANGÉLICA MARÍA MEDINA HERRERA, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 1.143.366.390 expedida en Cartagena, portadora de la T.P. No. 272.397 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada sustituta, según poder de sustitución otorgado por el doctor **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, apoderado principal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, cordialmente solicito al Despacho reconocermme personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP -, es una entidad Pública del orden Nacional, con domicilio en la Ciudad de Bogotá.

El poder para efectos de la representación legal es otorgado por parte de la Dr. JAVIER ANDRES SOSA PEREZ, en su calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional, conforme a la resolución 681 del 29 de julio de 2020 en concordancia con los artículos 16 y 17 de la resolución 018 del 12 de enero de 2021.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., Av. Carrera 68 No. 13 – 37, correo: **notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co**

I. A LAS PRETENSIONES.

FRENTE A LAS PRETENSIONES 1: ME OPONGO, a que se decrete la nulidad del artículo 9 de la resolución RDP 000312 del 10 de enero de 2017, emitida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, teniendo en cuenta que los actos administrativos emanados por la entidad, se emitieron con sustento en la ley, y en cumplimiento de una orden judicial emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para efecto de reliquidar la pensión de jubilación de la señora CLARA INES CANTOR REDONDO, en tanto no puede relevarse a la entidad demandante de una obligación propia y emanada de una relación laboral, relevarla del pago de aportes que por orden judicial y por regulación de la Ley le corresponden, resultaría una situación del todo gravosa no para la entidad que represento sino para el estado en sí mismo, De igual manera, se ratifica que es la es la FIDUPREVISORA la entidad encargada de asumir los procesos judiciales y reclamaciones administrativas del extinto DAS, conforme lo contenido en la Ley 1753 de 2015, artículo 238.

FRENTE A LA PRETENSION 2: ME OPONGO, a que se decrete la nulidad del artículo 9 de la resolución RDP 0000410 del 09 de enero de 2020, emitida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, teniendo en cuenta que los actos administrativos emanados por la entidad, se emitieron con sustento en la ley, y en cumplimiento de una orden judicial emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para efecto de reliquidar la pensión de jubilación de la señora CLARA INES CANTOR REDONDO, en tanto no puede relevarse a la entidad demandante de una obligación propia y emanada de una relación laboral, relevarla del pago de aportes que por orden judicial y por regulación de la Ley le corresponden, resultaría una situación del todo gravosa no para la entidad que represento sino para el estado en sí mismo, De igual manera, se ratifica que es la es la FIDUPREVISORA la entidad encargada de asumir los procesos judiciales y reclamaciones administrativas del extinto DAS, conforme lo contenido en la Ley 1753 de 2015, artículo 238.

FRENTE A LA PRETENSION 3: ME OPONGO, a que se decrete la nulidad del artículo 9 de la resolución 003493 del 07 de febrero de 2020, emitida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, teniendo en cuenta que los actos administrativos emanados por la entidad, se emitieron con sustento en la ley, y en cumplimiento de una orden judicial emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para efecto de reliquidar la pensión de jubilación de la señora CLARA INES CANTOR REDONDO, en tanto no puede relevarse a la entidad demandante de una obligación propia y emanada de una relación laboral, relevarla del pago de aportes que por orden judicial y por regulación de la Ley le corresponden, resultaría una situación del todo gravosa no para la entidad que represento sino para el estado en sí mismo, De igual manera, se ratifica que es la es



la FIDUPREVISORA la entidad encargada de asumir los procesos judiciales y reclamaciones administrativas del extinto DAS, conforme lo contenido en la Ley 1753 de 2015, artículo 238.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4: ME OPONGO a que se restablezca el derecho de la FIDUPREVISORA S.A. , quien obra como demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que lo accesorio sigue la suerte de lo principal y que la entidad que represento no está obligada a asumir los pagos por conceptos de mesadas dejadas de percibir, es claro que no puede eximirse a la FIDUPREVISORA S.A. de una obligación propia y emanada de una relación laboral, relevarla del pago de los aportes que por orden judicial y por regulación de la Ley le corresponden, resultaría una situación del todo gravosa no para la entidad que represento sino para el estado en sí mismo, De igual manera, se ratifica que es la es la FIDUPREVISORA la entidad encargada de asumir los procesos judiciales y reclamaciones administrativas del extinto DAS, conforme lo contenido en la Ley 1753 de 2015 artículo 238.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5: ME OPONGO a que se restablezca el derecho de la FIDUPREVISORA S.A. , quien obra como demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que lo accesorio sigue la suerte de lo principal y que la entidad que represento no está obligada a asumir los pagos por conceptos de mesadas dejadas de percibir, es claro que no puede eximirse a la FIDUPREVISORA S.A. de una obligación propia y emanada de una relación laboral, relevarla del pago de los aportes que por orden judicial y por regulación de la Ley le corresponden, resultaría una situación del todo gravosa no para la entidad que represento sino para el estado en sí mismo, De igual manera, se ratifica que es la es la FIDUPREVISORA la entidad encargada de asumir los procesos judiciales y reclamaciones administrativas del extinto DAS, conforme lo contenido en la Ley 1753 de 2015 artículo 238.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 6: ME OPONGO a que se restablezca el derecho de la FIDUPREVISORA S.A. , quien obra como demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que lo accesorio sigue la suerte de lo principal y que la entidad que represento no está obligada a asumir los pagos por conceptos de mesadas dejadas de percibir, es claro que no puede eximirse a la FIDUPREVISORA S.A. de una obligación propia y emanada de una relación laboral, relevarla del pago de los aportes que por orden judicial y por regulación de la Ley le corresponden, resultaría una situación del todo gravosa no para la entidad que represento sino para el estado en sí mismo, De igual manera, se ratifica que es la es la FIDUPREVISORA la entidad encargada de asumir los procesos judiciales y reclamaciones administrativas del extinto DAS, conforme lo contenido en la Ley 1753 de 2015 artículo 238.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 7: ME OPONGO, A que se condene en costas a la UNIDAD

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, teniendo en cuenta que el actuar de la entidad respecto de todo el curso del procedimiento se dio de manera transparente y de buena fe, la entidad dio estricto cumplimiento a una orden judicial, teniendo en cuenta que los actos administrativos son actos que gozan de plena legalidad teniendo en cuenta que confirma la decisión adoptada por la entidad, cumpliendo con lo normado en el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- por medio de la cual se contempla la acción de cobro

II. A LOS HECHOS.

1. ES CIERTO.
2. ES CIERTO.
3. ES CIERTO.
4. ES CIERTO.
5. ES CIERTO.
6. ES CIERTO.

III. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA JURIDICA.

Las resoluciones RDP 0053690 del 21 de noviembre de 2013, RDP 021969 del 25 de julio de 2019 y RDP 001135 del 17 de enero de 2020, gozan de toda legalidad y fueron expedidas para el cumplimiento de una orden judicial.

Es decir, no por capricho de mi representada se emitieron las resoluciones objeto de demanda, por el contrario, las misma se expidieron en el deber legal de realizar el cobro de unas sumas de dinero que en este caso le adeuda la **FIDUCIARIA LA PREVISORA SA** a la UGPP, por concepto de la reliquidación de la pensión de la señora **CLARA INES CANTOR REDONDO**, ordenada, se reitera, no por la propia entidad que represento, sino por el contrario por un órgano judicial.

Señala la parte demandante que no fue vinculada al proceso de reliquidación de la pensión de la señora **CLARA INES CANTOR REDONDO**, sin embargo, ello no óbice para pensar que por ello la obligación de realizar el aporte de los dineros patronales que le corresponden por concepto de la reliquidación de pensión de la causante, no existen, es decir su presencia dentro del proceso en nada habría cambiado el curso del mismo, puesto que el *aquo* y el *ad quem* profirieron en derecho una sentencia judicial para la reliquidación de unas sumas de dinero que se le adeudaban a la señora **CLARA INES CANTOR REDONDO** por concepto de pensión, por lo que no puede ahora desconocerse dicha obligación, que en primer lugar tuvo origen en el ahora demandante, pues fue este quien omitió el deber legal de realizar los aportes en debida forma.



Ahora bien, el caso objeto de discusión surge por la orden judicial que ordena un reajuste de la pensión que busca asegurar los recursos para el cumplimiento a cargo de los aportantes Conforme a lo establecido en el artículo 17 y 18 de la ley 100 de 1993

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, que consagró la facultad de cobro que tiene las entidades administradoras de regímenes de seguridad social.

“...El artículo 24. ACCIONES DE COBRO: Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo...”

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-362 DE 2011 sostuvo:

“...En la medida en que se trata de dineros del sistema, la ley establece una serie de mecanismos jurídicos para perseguir las obligaciones que presenten mora en el traslado de los aportes del régimen de seguridad en pensiones, y que se encuentran consagrados en los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993 referidos a la sanción por mora y la obligación de cobro contra el empleador. Estas normas se ven complementadas por los artículos 20 y 24 del Decreto 1406 de 1999 que establecen los plazos que tienen los empleadores para presentar los aportes; por el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 que establece el procedimiento para constituir en mora al empleador e iniciar de esta manera el proceso ejecutivo; y por el artículo 5 de este último decreto que consigna las reglas para efectuar el proceso ordinario.

En otras palabras, la ley atribuye de manera expresa a las entidades administradoras de pensiones, la facultad de exigirle al empleador moroso el pago de los aportes imponiendo las sanciones

establecidas sin que sea posible que dichas entidades aleguen a su favor su propia negligencia en la implementación de esa competencia. Siendo así, la mora del empleador en el pago de los aportes de pensiones no es válida como justificación legal para negar el reconocimiento de la pensión de vejez..."

Por lo anterior puede decirse que la Entidades Administradoras del Sistema de Seguridad Social no solo están facultadas por la ley (artículo 23 y 24 de la ley 100 de 199) para realizar los cobros de los aportes obligatorios dejados de realizar por parte de los empleadores, sino que se encuentran en el deber legal de hacerlo.

Alega la entidad demandante una falsa motivación en los actos administrativos objeto de discusión, sin embargo, no es así, pues la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** cuenta con la obligación para adelantar las acciones de cobro de los pagos que haya omitido o pagado inexactamente los empleadores y trabajadores, tal como quedó establecido en la ley 1607 de 2012 en su artículo 178:

“ARTÍCULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

PARÁGRAFO 2o. La UGPP podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la notificación del Requerimiento de Información o del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró

por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida...”

El Consejo de Estado en Auto Interlocutorio O-074-2018, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Expediente: 17001-23-33-000-2016-00538-01 (3351-2017 manifestó:

“...Obligaciones del empleador y de las entidades administradoras en el pago de los aportes pensionales.

En materia de obligaciones pensionales, al empleador le asiste, entre otras, la de realizar el pago oportuno de los aportes por concepto de seguridad social a las entidades administradoras, tanto de los que están a su cargo como en cabeza del trabajador; lo anterior de conformidad con el artículo 22 de la Ley 100 de 23 de diciembre de 1993.

El incumplimiento de dicha obligación genera intereses moratorios, los cuales se abonarán en el fondo correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional, según el artículo 23 ibídem.

(...) Es decir, frente a las obligaciones del empleador, son las entidades administradoras las que deben requerirlo para que realice el pago de los aportes o lo haga de manera correcta, e iniciar las acciones de cobro correspondientes y proceder en debida forma a liquidar y reconocer la pensión respectiva, sin que ello pueda influir en el derecho al reconocimiento pensional y su régimen, por ser este de estirpe legal con apego a los deberes del administrador.

Con base en los argumentos expuestos en los acápites anteriores, es preciso señalar que la UGPP es quien de manera inequívoca e independiente, tiene la obligación de realizar en debida forma la liquidación de la pensión, proceder a su reconocimiento y atender el pago de las cuantificaciones pensionales que efectúe.

Por otra parte, si bien queda claro el Ministerio de Educación Nacional como empleador, tiene la obligación de realizar el pago de los aportes respectivos, por esa sola razón no se puede señalar que exista un vínculo legal para llamarlo en

garantía a responder por las consecuencias del fallo que se llegue a dictar en este proceso en contra de la UGPP, en caso de que se acceda a la reliquidación de la pensión de la afiliada..."

Por lo tanto es legal la acción de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** de recobrar al **FIDUCIARIA LA PREVISORA SA** los mayores aportes por la inclusión de nuevos factores salariales en la reliquidación de la pensión de la señora **CLARA INES CANTOR REDONDO**, de los cuales no se había efectuado los aportes; por cuanto a partir del fallo que ordeno reliquidar la pensión existe una nueva situación jurídica, que obliga a pagar una mesada pensional incrementada sobre factores salariales respecto de los cuales el empleador no realizó aportes.

Con la negativa del **FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**, se trasladaría una carga presupuestal al Sistema General de Seguridad Social, cuando la obligación de realizar los aportes está en cabeza del empleador, pues se entiende que el trabajador para obtener la pensión hizo las cotizaciones respectivas que incluyen los aportes descontados por el **FIDUCIARIA LA PREVISORA SA** en su momento y los que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**.

Así las cosas le falta al **FIDUCIARIA LA PREVISORA SA** cumplir con el deber legal de aportar el porcentaje de las cotizaciones que le corresponda al Sistema de Seguridad Social, deber que nació de la sentencia judicial que si bien no lo menciona, es cierto que bajo el **principio de sostenibilidad financiera** del Sistema de Seguridad Social, no puede trasladarse a los recursos administrados por la UGPP el mayor pago de la pensión reliquidada judicialmente por los periodos en que laboró la señora **CLARA INES CANTOR REDONDO** al servicio FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, y la cual se benefició de la prestación del servicio personal.

Por lo anterior y con base en el Principio de Sostenibilidad Financiera del Sistema de Seguridad Social, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** UGPP debía proferir acto administrativo mediante el cual se liquidara el valor de los aportes o cotizaciones a dicho sistema, toda vez que desde el punto de vista fiscal estaría incurriendo en un detrimento patrimonial, al trasladar una responsabilidad pecuniaria del empleador al Sistema de Seguridad Social, y de esta manera perdería recursos para atender otras pensiones, con infracción adicional de los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia del sistema de seguridad social que impide aceptar lo solicitado por la Contraloría General de la Nación, toda

vez que afectaría el sistema con la infracción simultánea de los principios que lo rigen.

El Consejo de Estado Sala De Lo Contencioso – Administrativo Sección Segunda - Subsección A - Consejero ponente: César Palomino Cortés (E) radicado: 11001-03-15-000-2017-02325-01 accionante: Consuelo Ocampo Bonilla - Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E - Acción de Tutela – impugnación

“...En efecto, por una parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que en lo que concierne a las pensiones de jubilación y de vejez, el empleado debe efectuar aportes a pensión durante la relación laboral como requisito indispensable para acceder a las dichas prestaciones, de manera que cuando se ordena la inclusión de factores salariales en una reliquidación pensional sobre los cuales no se hayan efectuado las respectivas deducciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Decreto 1848 de 1969, «siempre es posible ordenar el descuento que por dicho concepto haya lugar». Con ello, también explica la Corporación, lo que se busca es proteger las finanzas públicas del Estado, pues de omitirse tales descuentos se estaría afectando la sostenibilidad financiera del sistema pensional. Estos argumentos fueron expuestos en la SU de 4 de agosto de 2010 de la siguiente manera:

Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley [33](#) de 1985, modificada por la Ley [62](#) de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.

[...]

De otro lado, se comparte la decisión del Tribunal en cuanto ordenó el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. Esta tesis ha sido sostenida en otras oportunidades por esta Corporación, y se ha reiterado en las consideraciones de la presente sentencia, en el sentido que la referida omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO.

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

No existe obligación por parte de mi representada en declarar la nulidad de actos administrativos que se encuentran conforme a derecho.

2. INEXISTENCIA DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

No existe dentro del proceso prueba alguna que demuestre que la UGPP ha generado en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA un perjuicio por el cual deba ser condenada a reparar, por el contrario, las resoluciones sobre las cuales se busca la nulidad gozan de completa legalidad y fueron emitidas en cumplimiento del deber legal que recae sobre ésta.

3. NO PROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS.

Solicito al despacho en caso de emitir sentencia dentro del presente proceso no condene en costas procesales a mi representada teniendo en cuenta que no ha desplegado una conducta temeraria o actuaciones dilatorias dentro de este proceso.

4. BUENA FE DE LA UGPP.

El artículo 83 de la Constitución Política de 1991 establece que" (...) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas (...)".

Es evidente que las actuaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, se han permeado de buena fe, puesto que ha atendido de manera diligente las reclamaciones sobre créditos laborales y cuando ellos han sido debidamente comprobados conforme a las normas vigentes, ha procedido a reconocerlos.

5. CADUCIDAD.

En dado caso, la demandante no desista de la presente demanda y/o el despacho haga caso omiso a la solicitud de sentencia anticipada, se interpone la presente excepción que se fundamenta de la siguiente forma.

La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos.

Según lo ha reiterado el Consejo de Estado, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad. Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comuniqué o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso

6. DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES.

Pido a la Señora Jueza que si se hayan probados hechos que constituyen una excepción, los reconozca de manera oficiosa en la Sentencia, así como también si encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas o algunas pretensiones de la demanda, se abstenga de examinar las restantes de acuerdo a lo estatuido el artículo 282 C.G.P., por reenvío que se impone en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Desde ahora me reservo la facultad de ampliar y proponer nuevas excepciones en la audiencia especial que se fije con el fin de resolver las ya propuestas, así como para solicitar pruebas en respaldo de las mismas.

V. MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES

1. Carpeta administrativa de la señora **CLARA INES CANTOR REDONDO**, contentiva del expediente administrativo del demandante que se encuentra en poder de entidad.

VI. ANEXOS

1. Poder de sustitución. (Aportado con memorial 13 de mayo 2021)
2. Escritura Pública- Poder General. (Aportado con memorial 13 de mayo 2021)
3. Tarjeta Profesional. (Aportado con memorial 13 de mayo 2021)

VII. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada las recibirá en la Autopista Norte No. 122-35 oficina 302 y a los correos electrónicos notificacionesrstugpp@gmail.com y abogada3ugpp@gmail.com, teléfono 300-224-3008.

Cortésmente,



ANGELICA MARIA MEDINA HERRERA.

C.C. 1.143.366.390 de Cartagena.

T.P. 272.397 del C. S. de la J.